

PROFESOR: RICARDO A. MÁRQUEZ ACEVEDO.

www.ricardomarquez.cl

@ricardomarquez.cl_abogado

rmarquez@ricardomarquez.cl

DERECHO PROCESAL PENAL.

APUNTES PREPARACIÓN EXAMEN DE GRADO UDLA 2.021.

PROF. RICARDO MÁRQUEZ ACEVEDO¹.

ADVERTENCIA.

El presente trabajo, corresponde a un trabajo realizado por el autor en sus actividades académicas, siendo un material básico para la preparación de examen de grado en la Universidad de las Américas y es complementario al curso de preparación de examen de grado que se imparte, ya sea, presencial como online.

También se encuentra matizado con la experiencia del autor en los años en que ha impartido el curso de derecho procesal en todos sus niveles y especialmente el curso de derecho procesal penal, integrado comisiones en exámenes de grado en las Universidades de Las Américas, Nacional Andrés Bello, SEK y Miguel de Cervantes.

El trabajo también es útil para el curso semestral de proceso penal y se seguirá actualizando, siendo entregado completo solo a los alumnos que ingresen al curso de preparación de examen de grado, existe una versión parcial en la página web www.ricardomarquez.cl.

En caso de contener algún error, se pide que se escriba al correo rmarquez@ricardomarquez.cl.

¹ Profesor Derecho Procesal que ha impartido clases en Universidad de Las Américas, Universidad Nacional Andrés Bello, Universidad San Sebastián, Universidad Mayor, Universidad SEK y Universidad Miguel de Cervantes.

También es posible complementar este trabajo con el material audiovisual contenido en el canal de YouTube Ricardo Marquez Acevedo.

Advertencia: Siempre que se haga referencia a un artículo o al "Código" debe entenderse que se trata de un artículo del Código Procesal Penal y nos estamos refiriendo al mismo Código Procesal Penal.

XV. DERECHO PROCESAL PENAL.

1.- Los principios establecidos por el Código Procesal Penal.

2.- Los sujetos procesales:

2.1.- El Imputado.

2.2.- La Víctima.

2.3.- Ministerio Público.

2.4.- Defensoría Penal Pública.

2.5.- Tribunales de Garantía y de Juicio Oral en lo Penal.

2.6.- Querellante:

2.6.1.- La acción en el proceso penal. Clases y relevancia.

2.6.2.- La acción civil en el proceso penal. Distinción y tramitación.

2.7.- Policía.

3.- Procedimiento por crimen o simple delito de acción penal pública (Procedimiento Ordinario).

3.1.- Etapa de investigación.

a) Formas de inicio.

b) Mecanismos de Selectividad: archivo provisional, facultad de no iniciar la investigación y principio de oportunidad.

c) Diligencias.

d) Formalización de la investigación:

d.1.- Concepto. Oportunidad. Efectos.

d.2.- La audiencia de formalización.

d.3.- Desarrollo. Algunas peticiones posibles.

d.4.- Plazo judicial para el cierre de la investigación.

d.5.- Control judicial anterior a la formalización de la investigación.

e) Las Medidas Cautelares.

e.1.- Citación.

e.2.- Detención. Audiencia de Control de la Detención.

e.3.- Prisión Preventiva.

e.4.- Cautelares del art. 155 del Código Procesal Penal.

e.5.- Cautelares reales.

f) Conclusión de la etapa de la investigación.

f.1.- Cierre de la investigación. Facultades del Ministerio Público (art. 248):

f.1.1.- Solicitud de Sobreseimiento al Juez de Garantía.

f.1.2.- Acusación. Contenido. Principio de Congruencia.

f.1.3.- Facultad de No Perseverar en la investigación. Forzamiento de la acusación.

f.2.- Salidas Alternativas:

f.2.1.- Suspensión Condicional del Procedimiento.

f.2.2.- Acuerdos Reparatorios.

3.2.- Etapa Intermedia o de Preparación de Juicio Oral.

3.2.1.- Trámites previos.

3.2.2.- Actuación del querellante.

Facultades del acusado. Contestación a la acusación, deducción de excepciones de previo y especial pronunciamiento.

3.3.- El Juicio Oral.

3.3.1.- Principios y normas generales.

3.3.2.- Prueba:

a) Oportunidad para la recepción de la prueba.

b) Libertad de la prueba.

c) Valoración de la prueba.

d) Prueba de las acciones civiles.

e) Medios de prueba en particular.

f) Apertura del Juicio Oral.

g) Alegatos de apertura.

h) Desarrollo del Juicio Oral: interrogatorio, lectura de declaraciones anteriores en la audiencia, lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios, prohibiciones, prueba no solicitada oportunamente, alegato final y clausura del debate, sentencia definitiva.

3.4.- Régimen de Recursos.

3.4.1.- Disposiciones generales sobre los recursos en el Código Procesal Penal.

3.4.2.- Recurso de Reposición.

3.4.3.- Recurso de Apelación.

3.4.4.- Recurso de Nulidad.

DESARROLLO CEDULARIO UDLA.

1.- Los principios establecidos por el Código Procesal Penal.

No solamente el Código Procesal Penal establece principios, sino que también la Constitución. A continuación, esbozaremos solo los principios más importantes:

A.- Principios de ejercicio exclusivo de la persecución penal:

Siendo el Ministerio Público el órgano encargado de realizar la investigación penal, perseguir los hechos que revisten carácter de delito e imputar la posible responsabilidad de los partícipes en ellos. Para el cumplimiento de esta función persecutora, el ministerio público tiene dos importantes funciones:

a.- La dirección exclusiva de la investigación. El Ministerio Público es el encargado de dirigir a las policías para desarrollar la investigación, a la vez, que debe recopilar los antecedentes necesarios para establecer, a su juicio, si existe un ilícito penal y la responsabilidad de los imputados. Importante es aclarar, que esta "dirección exclusiva" del ministerio público, dice relación con la investigación oficial por parte del Estado para imputar un ilícito. No obstante, existe la investigación privada que puede desarrollar el imputado para efectos de generar prueba de descargo y, que la jurisprudencia ha aceptado. Por otro lado, tanto el querellante como la víctima pueden aportar antecedentes a la investigación, a través de recursos privados, sin que desarrollen una investigación criminal, propiamente tal.

b.- El ejercicio de la acción penal pública. El Ministerio Público ostenta el ejercicio preferente, pero no exclusivo, de la denominada acción penal pública y acción penal pública

previa instancia particular. La denominada "potestad requirente" tiene que ver con la facultad del ministerio público de deducir "acusación" (en procedimiento ordinario) o "requerimiento" (en procedimiento monitorio o simplificado) contra aquel imputado respecto del cual se estima tiene responsabilidad penal en algún ilícito. En definitiva, la Fiscalía decide "llevar a juicio" al o los imputados, en espera que el tribunal respectivo establezca que se cometió un delito y que el requerido tuvo participación en él.

B.- El principio rector para los tribunales es el denominado "Principio del Juez natural", sancionado a nivel constitucional en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República (al señalar que "Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho"). Refrendada en los mismos términos por el artículo 2 del Código Procesal Penal. Este principio implica que los únicos tribunales para conocer, juzgar y hacer cumplir lo resuelto respecto de hechos constitutivos de delitos, son los tribunales con competencia penal (Juzgados de Garantía y Tribunales Orales en lo Penal) establecidos con anterioridad a la ocurrencia del presunto hecho punible.

C.- Principio Acusatorio. Es un principio diferente al principio dispositivo, con el que suele confundirse. Dice relación, como idea principal, que las funciones de acusación y de juzgamiento están entregadas en manos de magistrados o de funcionarios distintos o de instituciones distintas.

Entonces, para distinguir si se cumple este principio, debemos ver quien acusa y ver que previamente, éste acusador haya investigado, para convencerse si puede llevar o no a juicio al imputado. **Si quien acusa es diferente como persona o institución al que juzga, se cumple por regla general con principio acusatorio.** No importa que pertenezcan a la misma institución.

Chile optó por un sistema acusatorio puro, donde son instituciones completamente distintas las que ejercen las dos labores. Se acusa a través de los fiscales, que no pertenecen al poder judicial, y se juzga por jueces con competencia para ello (artículo 83 inciso. 3° parte final de la Constitución Política de la República).

Un sistema acusatorio, aunque mixto es el sistema español, que prefiere la imparcialidad de un Juez que investiga y deduce la acusación, a la vez que un Juez o tribunal distinto sea quien juzgue (también denominados sistemas mixtos).

D.- Principio de presunción de inocencia del artículo 4° Código Procesal Penal. Este principio, ha recibido diversos apelativos por parte de la doctrina: Se le denomina "principio de inocencia", "estado de inocencia" o solamente "presunción de inocencia". Independiente del nombre que decidamos elegir. Este concepto, básicamente implica que a nadie se le puede asumir

(presumir) como culpable de un delito, sin que exista una declaración judicial en tal aspecto; de modo que sólo se le estimará como culpable en virtud de una sentencia firme, que declare la clase de ilícito cometido y su participación en él. En consecuencia, el imputado siempre durante el proceso penal será inocente por lo cual deberá tratársele como tal.

Lo anterior no impide que, de manera excepcional, se puedan aplicar medidas cautelares coercitivas al imputado, como, por ejemplo, la prisión preventiva.

Inmediatamente nace la pregunta, cómo el artículo 4° del Código Procesal Penal es una norma de rango legal, ¿es posible que otra norma de igual rango, pueda establecer excepciones a este principio y establezca presunciones de responsabilidad penal? La respuesta la veremos en las interrogaciones.

E.- Principio de Oralidad. Los juicios orales, son más transparentes. Las actuaciones en donde se toman las decisiones más trascendentales son orales, porque estas se toman en audiencia. El juicio sumario civil, también es oral, pero al regir el sistema de actas (protocolizado), en realidad se convierte en un juicio escrito; todo debe quedar en un acta y está constituye la actuación. Entonces la protocolización, destruye la oralidad.

Para que lo anterior no pasara en la reforma procesal penal, se creó el registro de las actuaciones art. 41, y este es, el audio digital.

Si hay dudas, se escucha el audio y es lo que valdrá.

Excepcionalmente hay escrituración, los actos procesales (de postulación) más importantes, siguen siendo escritos. Por ejemplo, la querrela, la acusación (por regla general), la sentencia definitiva, los recursos (por regla general); por tanto, no es puramente oral el procedimiento. Todo esto se relaciona con el Principio de Publicidad.

En suma, podemos decir que el proceso penal en Chile es marcadamente oral con ciertos trámites escritos.

F.- Principio de la Publicidad (art. 9 COT). Hay que distinguir, en este aspecto las audiencias o la investigación.

En cuanto a las audiencias y el juicio, rige la publicidad del Código Orgánico de Tribunales, pero hay excepciones. Pueden existir audiencias secretas por disposición de los jueces, y los actores no pueden comunicar lo que paso ahí, principalmente, para proteger a ciertas personas. Por ejemplo, la intimidad de la víctima. Los únicos que tendrán derecho a saber, son los intervinientes y se puede desalojar al público.

También se protege el desarrollo de la persona en formación (menores de edad). Todo esto, con el fin de procurar la seguridad de la investigación o para proteger a los testigos.

El CPP regulo la participación de los medios de comunicación social, debido a la publicidad; aun así, necesitan la autorización del tribunal. Más que publicidad, es transparencia del Sistema Judicial.

Incluso, el Código Permite transmitir por medios de comunicación social las audiencias.

En cuanto a la investigación. Opera de una manera parcial. El art. 182 indica que la investigación es secreta, pero para los que no son intervinientes.

Hay situaciones de investigaciones complejas, en donde la carpeta investigativa puede ser declarada secreta en forma total o parcial y nadie puede tener acceso a ella por un plazo de hasta 40 días renovables. Todo esto, es reclamable ante el Juez de Garantía.

Actualmente, frente a las filtraciones de ciertas investigaciones, se ha modificado el Código Penal, creando el delito de "filtración de investigaciones", delito vinculado a la obstrucción de la investigación².

G.- La justicia Consensuada. En este caso, el acuerdo de los intervinientes (o partes), puede tener un valor dentro del procedimiento. Ya sea para terminar el proceso, ya sea para aligerar su desarrollo.

Los acuerdos reparatorios³ son, una manifestación de la justicia consensuada (más adelante se profundizará en este tema).

Por otra parte, existe una institución denominada **convenciones probatorias**, se conocen a través del Código Procesal Penal (por primera vez), luego en la Ley de Tribunales de Familia y en el Código del Trabajo. Las convenciones probatorias, están reguladas en el art. 275, son acuerdos mediante los cuales, los intervinientes, le quitan la calidad de controvertidos a ciertos hechos, y descargan de prueba al Tribunal Oral en lo Penal (en adelante TOP) o al Tribunal de Garantía. Por ejemplo, que estén de acuerdo en que la víctima al momento de los hechos era menor de edad o que el celular de la víctima, era de tal numeración. Con ello, no se requiere prueba de tal hecho, el acuerdo de los intervinientes, una vez más tiene valor.

Los procedimientos simplificados y abreviados, también son una manifestación de la justicia consensuada, en la medida que mediante la voluntad de los intervinientes (MP e imputado), el imputado renuncia a un juicio oral y contradictorio, ya sea, declarándose culpable o aceptando los hechos de la acusación y los antecedentes de la carpeta investigativa.

² Arts. 269 bis y 269 ter Código Penal.

³ Convenciones entre los intervinientes víctima e imputado que pueden poner fin a la responsabilidad penal.

2.- Los sujetos procesales:

Cuando nos referimos a los sujetos procesales nos estamos refiriendo a ciertas personas o instituciones que se encuentran reguladas en cuanto a su actividad en el Código, precisamente en el Título IV artículos 69 a 121. No hay que confundir a los sujetos procesales con los intervinientes mencionados en el artículo 12.

El Código se refiere a intervinientes y no a partes, porque da cuenta de una realidad, en la cual existe una etapa que no es jurisdiccional, donde hay personas habilitadas para participar. Estamos hablando de la etapa de investigación. Entonces, quienes pueden actuar durante la investigación, son los intervinientes.

Solo se puede hablar de partes, cuando hay proceso; y recién podemos decir que existe proceso, al momento de presentar la acusación.

2.1.- El Imputado.

Es aquel interviniente (persona, natural o jurídica), contra quien se dirige la pretensión punitiva del estado.

Se es imputado desde que se adquiere tal calidad, sea por un acto judicial, administrativo o policial; desde ese instante se tiene derecho a la defensa⁴.

Por ej. Un acto policial de imputación es: La detención por flagrancia y la denuncia.

Por acto administrativo: La citación del Ministerio Público, indicando la calidad de imputado. Es requisito en las citaciones ante el Ministerio Público, que se deba indicar en qué calidad se concurre.

Por acto judicial: La participación en el juicio como testigo y durante el mismo, se presenta querrela en contra del testigo, pasaría a ser imputado.

En el estudio del imputado tiene un papel muy importante los derechos que se le conceden.

Derechos del imputado⁵.

El imputado es protegido por el sistema jurídico, por el alto grado de probabilidad de error que se puede producir, sobre todo al inicio del procedimiento.

Al respecto, a lo largo de todo el CPP, se encuentran desperdigados los derechos del imputado, pero hay un catálogo más o menos ordenados en los siguientes artículos:

- En el art 93 están los derechos del imputado en libertad.

⁴ Artículo 7° CPP.

⁵ Para más información en cuanto a los derechos del imputado se puede revisar la página n° 37 siguientes del apunte que se encuentra en: <http://ricardomarquez.cl/wp-content/uploads/2019/06/Procesal-Penal-Mayo-2.019.pdf>

- En el art 94 están los del imputado privado de libertad.
Si pudiéramos reducir o resumir todos los derechos del imputado, podríamos decir que todos ellos están contenidos en el derecho a la defensa, siendo estos:

- 1.- **Derecho a ser oído**; dar su versión de los hechos y **Derecho a escuchar**, cuáles son los cargos que se le imputan.
- 2.- **Saber quién y que se está declarando en su contra.**
- 3.- **Proponer y allegar prueba** para ser absuelto u obtener una condena menor.
- 4.- **Derecho a valorar la prueba.**
- 5.- **Derecho a defenderse personalmente** o a través de un defensor.

2.2.- La Víctima.

La víctima esta tratada en dos arts. 108 y 109.

En el art. 108 se indica quién es la víctima y quien la reemplaza en caso de no poder ejercer su derecho la víctima.

La víctima es el ofendido por el delito (108). El perjudicado o dañado directamente por el delito, en su persona o en su patrimonio.

En este sentido ¿Quiénes no son víctimas? Aquellos que pudieran verse perjudicados de manera indirecta por la ocurrencia del delito.

Por ejemplo: En el delito de manejo en estado de ebriedad, si se choca un auto. La víctima es el dueño del auto chocado. Pero si la persona tenía seguro y éste le paga el valor comercial, entonces quien se vio perjudicado finalmente fue la compañía de seguro, quien no es víctima. El seguro subroga al dueño del auto dañado en todo, menos en materia penal como víctima. Esto en la medida en que, en el nuevo procedimiento penal, **no hay actor civil.**

Situaciones en que las víctimas no pueden ejercer sus derechos por estar impedidos de forma física o fallecidos.
108 inciso 2.

Acá hay un catálogo de quienes pueden reemplazar a la víctima y convertirse en tales por su falta, el orden del artículo es de prelación, por lo tanto, las primeras categorías eliminan la posibilidad de actuación de las inferiores, y son:

- 1.- El cónyuge o el conviviente civil y los hijos.
- 2.- Los ascendientes.
- 3.- El o la conviviente.
- 4.- Los hermanos.
- 5.- El adoptante y el adoptado.

Si actúa una persona de categoría superior, los de categoría inferior no pueden actuar.

El art 109 contiene los derechos de la víctima, que es un catálogo un tanto impracticable de derechos para quien no cuente con asesoría jurídica (abogado). Todos estos derechos no existen si no hay una defensa letrada, obligatoria y pagada por el Estado para la víctima, como son:

a.- Solicitar medidas de protección ante amenazas y hostigamiento. Se solicitan al Ministerio Público y estas no pueden implicar vulneración de garantías constitucionales. Por ej. Rondas, protección policial; etc.

b.- Presentar Querrela.

c.- Ejercer en contra del imputado, acciones tendientes a perseguir responsabilidades civiles por el hecho delictual.

d.- Ser oída por el fiscal antes de suspender condicionalmente el procedimiento.

e.- Ser oída por el juez.

f.- Impugnar el sobreseimiento definitivo o temporal apelando la absolución.

Estos derechos no pueden ser ejercidos por quien tenga la calidad de imputado.

El art 110 implica que es obligación dar cierta información a las víctimas.

Y ese es el tratamiento de la víctima en el código.

2.3.- Ministerio Público.

Los antecedentes remotos de esta institución, indican que esta figura podría venir del imperio romano, a través de los funcionarios autorizados por el Emperador, para perseguir a quienes no pagaban impuestos.

En cuanto a los antecedentes actuales, provienen de los revolucionarios franceses; quienes deciden separar la función del persecutor penal y entregarla al ministerio público (un derivado del ejecutivo), para que persiga solo los delitos comunes y no los delitos políticos, ya que este órgano, depende del poder ejecutivo.

Ahora bien, con las invasiones napoleónicas de principios del S. XIX. esta forma de estructura de la justicia penal se expandió al resto de Europa.

El Ministerio Público es: *"un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado; y en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las*

víctimas y a los testigos. No podrá ejercer funciones jurisdiccionales.⁶”

Si bien, es cierto, que la constitución prohíbe al Ministerio Público ejercer función jurisdiccional, esta prohibición se vuelve a indicar en el CPP, como una forma de impedirla eficazmente.

2.4.- Defensoría Penal Pública.

La defensoría penal pública (en adelante la defensoría) es una institución creada por la ley n° 19.718.

Su función es cumplir con el mandato constitucional del artículo 19 n° 3 inciso 2°, 3° y 4° de la carta fundamental. Esto, tratándose del imputado.

La defensoría, es una institución estatal cuyo propósito es la defensa de imputados.

La defensoría está distribuida a lo largo de todo Chile para la defensa de los imputados.

No se debe confundir a la defensoría penal pública, con las defensorías licitadas, que son empresas privadas que acceden a licitaciones estatales para servir las funciones de la defensoría penal pública en aquellos lugares en donde la institución estatal no puede llegar; o en donde aumenta la demanda de defensa penal de forma que no pueda ser cubierta por el estado.

2.5.- Tribunales de Garantía y de Juicio Oral en lo Penal⁷.

Son órganos jurisdiccionales con los cuales se cumple el mandato del artículo 19 n° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República y el artículo 2 del CPP. Nos referimos al principio del *juez natural*.

Conforme a lo anterior los Juzgados de Garantía y Tribunales Orales en lo Penal son los órganos jurisdiccionales encargados del control de la actividad investigativa del Ministerio Público (Juzgados de Garantía) y ante los cuales se realizan los procesos penales.

2.6.- Querellante:

El querellante es un interviniente en el proceso penal reformado según dispone el artículo 12 del CPP. Corresponde principalmente a la víctima que ejerce la acción penal a través de un acto procesal llamado querrela.

El artículo 111 inciso 1° del CPP nos dice que la querrela puede ser presentada por la víctima, su representante legal o su heredero testamentario.

⁶ Artículo 83 inciso 1° parte final Constitución Política de la República.

⁷ Para más detalle ver material para preparación de examen de grado n° IV, páginas 13 y siguientes en el link: <http://ricardomarquez.cl/wp-content/uploads/2020/01/Apuntes-Procesal-I-Preparaci%C3%B3n-Grado-Udla-Unidades-IV-V-VI-y-VII.pdf>

También pueden tener la calidad de querellantes ciertos organismos estatales en cuya ley se les permita presentar querrela.

Por último, hay acciones populares que permiten presentar querrela y convertirse en querellantes a cualquier persona, respecto de delitos terroristas, contra derechos garantizados por la constitución cometidos por funcionarios públicos y delitos contra la probidad pública.

2.6.1.- La acción en el proceso penal. Clases y relevancia.

El actual proceso penal establece varias acciones penales que serán revisadas someramente a continuación:

a) Acción penal pública. Está prevista en el artículo 53 del CPP, es la que "debe" ser ejercida de oficio por el ministerio público y "puede" ser ejercida por otras personas que la ley determine (fundamentalmente la víctima). La ley plantea que siempre existe acción penal pública, respecto de delitos cometidos contra menores de edad.

b) Acción penal pública previa instancia particular. Prevista y complementada en los artículos 53 y 54 del Código Procesal Penal, es aquella en la que el ministerio público no puede proceder de oficio, a menos que el ofendido por el delito, denuncie el hecho al propio ministerio público, a los tribunales o a la policía. El artículo 54 CPP hace una enumeración de estos delitos, señalando, entre otros, las lesiones menos graves, la violación de domicilio, las amenazas; etc. Además, otras normas legales plantean la misma regla, como el artículo 369 del Código Penal, que prescribe que no se puede proceder sin denuncia del ofendido o su representante legal en casos de delitos sexuales cometidos contra adultos.

De modo que estas causas, se inician mediante una denuncia, pero una vez iniciado el proceso, se debe seguir adelante con el mismo, aun cuando el propio denunciante desee no continuar.

Como excepción, el artículo 54 citado, indica que en estos ilícitos sí se podrá proceder de oficio cuando el ofendido se encontrare imposibilitado de realizar libremente la denuncia o cuando quienes pudieren formularla por él, se encontraren imposibilitados de hacerlo o aparecieren implicados en el hecho.

c) Acción penal privada. El artículo 55 del CPP, refiere que en estos casos sólo pueden ejercer la respectiva acción penal las víctimas de determinados delitos, como por ejemplo las injurias y calumnias. La misma regla está contemplada en otros delitos de leyes especiales, como ocurre con ciertas hipótesis de giro doloso de cheques, regulados en el D.F.L N°707 sobre cuentas corrientes bancarias y cheques.

Las principales características de estos procedimientos son:

-El ofendido debe deducir querrela.

-No participa el ministerio público, solo lo hace el querellante, el imputado y su defensor ante el Juez de garantía.

-El proceso se rige conforme a las normas del artículo 400 y siguientes del Código Procesal Penal.

d) Acciones penales monopólicas. Finalmente, debemos consignar que existen ciertas clases de ilícitos en los que el ministerio público, tampoco puede actuar sin previa denuncia o querrela de determinados organismos públicos.

En efecto, de acuerdo con el artículo 162 del Código Tributario, la investigación de hechos que revisten caracteres de delitos tributarios, solo puede ser iniciada por denuncia o por querrela del Servicio de Impuestos Internos, o por querrela del Consejo de Defensa del Estado a requerimiento del mismo Servicio. Otro ejemplo, lo da el artículo 26 de la Ley N° 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado, que indica que las investigaciones de hechos constitutivos de los delitos descritos en dicha ley (y otros ilícitos de otros cuerpos legales), sólo pueden iniciarse por denuncia o querrela del Ministerio del Interior, del Intendente Regional o de la autoridad o persona afectada (entre otras hipótesis análogas).

2.6.2.- La acción civil en el proceso penal. Distinción y tramitación.

El Código Procesal Penal tuvo un tratamiento especial y diferente respecto de la acción civil de lo que hacía el Código de Procedimiento Penal. Lo que se buscó con la reforma fue acelerar el proceso penal, extrayendo del mismo, toda materia que sea ajena al proceso penal. Así se eliminó, por ejemplo, la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria respecto de los terceros civilmente responsables, como los dueños de automóviles respecto de los accidentes de tránsito (art. 169 inciso 2° de la Ley de Tránsito). Lo anterior tuvo como principal objetivo acelerar la tramitación de los procesos penales, desincentivando el ejercicio de la acción civil.

En cuanto a la acción civil, hay que distinguir la acción indemnizatoria, compensatoria y la restitutoria; las dos primeras son competencia del Tribunal Oral en lo Penal y la primera del Juzgado de Garantía (art. 189 CPP).

Por otra parte, el Código Procesal Penal creo instancias inexistentes en el antiguo Código, como la oportunidad dada por el art 273, que es la conciliación sobre la responsabilidad civil y que el Juez de Garantía puede llamar a que los intervinientes para que concilien sobre ella, como una forma que el imputado indemnice los daños causados.

Ahora para ejercer la acción civil es necesario:

- 1.- Para presentar demanda se exige ser querellante. No existe el actor civil⁸.
- 2.- Solamente es admisible en el procedimiento penal ordinario, no en juicios especiales.
- 3.- Solamente se puede demandar en el juicio ordinario al imputado, no a los terceros civilmente responsables.
- 4.- Hay que adherir a la acusación o acusar particularmente para ejercer la acción civil (previamente hay que ser querellante).
- 5.- En caso de no ejercerse la acción civil en el juicio penal ordinario, es posible que con sentencia condenatoria se pueda demandar ante un tribunal civil al condenado y/o al tercero civilmente responsable. En este caso la acción civil se ejerce en Juicio Sumario porque la responsabilidad ya está acreditada. El tratamiento de las acciones civiles, están tratadas en los art. 59 al 68 CPP. Incluso se puede pedir cautelares reales, pero para sostenerlas hay que querellarse. También se podría demandar en la investigación, para que no prescriba la acción.

2.7.- Policía.

Respecto de la policía no es mucho lo que se puede decir, solo que desde la perspectiva del nuevo Código ésta sería un auxiliar del Ministerio Público en la investigación.

La policía no es un interviniente, sino que un sujeto procesal, es decir, un sujeto que tiene una reglamentación para su actuación vinculada a la investigación.

La policía en su reglamentación como sujeto procesal puede realizar actividades autónomas como los controles de identidad y detenciones en flagrancia, pero, la mayoría de su actividad está dirigida por el Ministerio Público.

3.- Procedimiento por crimen o simple delito de acción penal pública (Procedimiento Ordinario).

El procedimiento ordinario, contempla tres claras etapas: Investigación, Etapa intermedia y Juicio Oral.

A.- Etapa de investigación: En esta fase, el mayor peso del avance en el procedimiento recae en los hombros del ministerio público fiscal, institución que tiene la obligación de investigar la existencia del hecho punible, determinando a la o las personas que tengan responsabilidad criminal en el mismo; a la vez que debe incoar y sostener en el tiempo la acción penal pública (también denominada como "labor requirente").

Desde otra perspectiva, y siempre en la etapa de investigación, amén del resto del proceso, a los fiscales del

⁸ El actor civil es la persona que ha sido afectada en su patrimonio por el delito, pero sin tener la calidad de víctima. Como podría ser la compañía de seguros que se subroga legalmente al pagar el valor del vehículo al dueño del mismo destruido por un chofer ebrio que lo colisionó.

ministerio público les asiste la obligación de dar apoyo y protección a las víctimas de los delitos.

Por su parte, el defensor penal, ya sea público o privado, tiene como misión otorgar defensa material y técnica, de carácter letrada, a la o las personas imputadas por el ilícito investigado.

En esta fase del procedimiento, opera un tribunal unipersonal letrado, llamado "Juez de Garantía", que tiene por labor fundamental velar por los derechos y garantías del imputado y terceros que tengan intereses involucrados en el procedimiento. En ese orden de cosas, el Juez es llamado a analizar, para acoger o rechazar, las peticiones del ministerio público que puedan privar, perturbar o limitar derechos y garantías amparados por la Constitución Política de la República, la ley o los tratados internacionales. Además, debe conocer respecto de las formas anómalas para poner fin al procedimiento (como las llamadas "salidas alternativas"), sobreseimientos definitivos y temporales y, también debe fallar los procedimientos especiales (simplificados y abreviados) que se ponen en su conocimiento.

B.- Etapa intermedia: En este punto del procedimiento, el ministerio público fiscal toma decisiones relevantes, teniendo en consideración los resultados que obtuvo en la etapa de investigación. Puede solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa; hacer uso de la facultad de "no perseverar" en el juicio (extraña institución parecida al sobreseimiento temporal, pero de efectos distintos); o bien, puede decidir seguir adelante en la persecución criminal, en cuyo caso deduce "acusación fiscal" contra él o los imputados. En este último escenario, los intervinientes realizan las actuaciones necesarias para preparar la etapa de juicio oral. Tras la acusación, el querellante adhiere a ella o deduce una propia (llamada "acusación particular").

En esta fase, tanto la persecución como la defensa someten al escrutinio del tribunal los medios de prueba que serán usados en el juicio oral, de manera que el Juez respectivo podrá ordenar la exclusión de una o más piezas de convicción por motivos legales, a la vez que se discute todo lo relativo a la celebración del próximo juicio.

Nuevamente el Juez competente es el llamado "Juez de Garantía", quien dirige la denominada "audiencia de preparación de juicio oral", audiencia de las que la doctrina llama "de saneamiento" en la que se resuelve todo aquello relacionado con el futuro y definitivo juicio oral.

C.- Etapa de Juicio Oral: Para muchos autores, corresponde a la única etapa, dentro del procedimiento penal chileno, en la que opera la estructura lógica propia del proceso y su serie procedimental, por cuanto presenta un método de debate claramente distinguible, a saber: afirmación, negación,

confirmación y alegación⁹. Es así como, el juicio oral comienza con la lectura de la acusación y el alegato de apertura de los persecutores (fiscal del ministerio público y querellante), quienes pretenden la condena; para continuar con el alegato de apertura de la defensa que resiste la acusación; luego se pasa a la etapa probatoria, tras la cual se finiquita con los denominados "alegatos de clausura" de todos los intervinientes, a través de los cuales se realizan las alegaciones respectivas acerca de la prueba rendida y lo ventilado en el juicio.

Importante es destacar que, en esta fase del procedimiento, el tribunal competente, para conocer y resolver el conflicto, es distinto al que conoció las etapas anteriores, por cuanto resulta ser colegiado, compuesto por tres jueces letrados y se le denomina "Tribunal Oral en lo Penal". El Código de Enjuiciamiento Chileno establece que la dirección del debate recae en el Juez designado como "Presidente" de aquel tribunal.

Una vez expuestas las etapas en las que se divide el juicio ordinario del Código Procesal Penal Chileno, podremos explicar de mejor manera la regulación funcional del Ministerio Público dentro del proceso penal, tanto desde la perspectiva constitucional como desde la arista legal

3.1.- Etapa de investigación.

PARA QUIENES DESEEN OBTENER ESTE MATERIAL COMPLETO O EL CURSO DE PREPARACIÓN PARA EL EXAMEN DE GRADO ME PUEDEN CONTACTAR.

Ricardo Márquez Acevedo.

Abogado.

Enrique Mac-iver n° 376, oficina 23; Santiago.

232161113 - +56996823924.

www.ricardomarquez.cl

rmarquez@ricardomarquez.cl

@ricardomarquez.cl_abogado

Santiago. Noviembre 2.021.

⁹ Sobre este punto, consultar el apartado "Una sucinta descripción del método de debate" en Alvarado Velloso, Adolfo; *Op. Cit.*, páginas 41 a 43.

www.ricardomarquez.cl